



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 1476-2007- PIURA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número mil cuatrocientos setenta y seis guión dos mil siete guión Piura seguida contra el servidor Enrique Espinoza Sánchez, por su actuación como auxiliar administrativo del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; por los fundamentos pertinentes de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas trescientos dos a trescientos seis; y, **CONSIDERANDO: Primero:** A mérito de la queja verbal y de las declaraciones de Janina Estela Vegas Chávez y Liset Felipa Irene Vegas Chávez, cuyas Actas obran de fojas noventa y noventa a dos, respectivamente, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura abrió investigación disciplinaria contra don Enrique Espinoza Sánchez; **Segundo:** Las quejas atribuyen al mencionado servidor cobro indebido de dinero a doña Aura Chávez Vilela, madre de las recurrentes, ascendente a la suma de cuarenta nuevos soles; **Tercero:** Los hechos denunciados se remontan al diecinueve de junio de dos mil seis, a las nueve horas, en que el investigado habría concurrido al domicilio de las quejas a solicitarles la suma de dieciocho nuevos soles con noventa céntimos, aduciendo que requería de esa suma de dinero para hacer un pago que evitaría que su hermano Alexander Conrado Vegas Chávez fuera internado en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco; **Cuarto:** Al no obtener resultado a su favor, posteriormente se dirigió a la casa de la madre de las quejas, donde hizo similar requerimiento; solicitando además que necesitaba dinero adicional para poder internarlo en el Centro de Salud de San Juan de Dios y así evitar que sea recluido en el referido establecimiento penal; **Quinto:** Se advierte de autos, que el investigado aprovechando la desesperación de la señora Aura Chávez Vilela, logró que ésta le hiciera entrega de cuarenta nuevos soles; cabe precisar, que, si bien inicialmente las quejas al constituirse al ente contralor, no refirieron el nombre del investigado en razón a que era desconocido para ellas; sin embargo, al señalarles las características físicas de éste, se pudo determinar que era el servidor judicial Enrique Espinoza Sánchez, quien se encontraba inmerso en la comisión del hecho motivo de la queja, quedando plenamente corroborado con la sindicación uniforme de las señoras Janina Estela Vegas Chávez y Liset Felipa Irene Vegas Chávez, así como por la madre de éstas doña Aura Chávez Vilela, materializada en la queja verbal y en sus declaraciones glosadas precedentemente, en las cuales se detallan la forma y circunstancia



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1476-2007- PIURA

en que se produjeron los hechos que originaron el presente procedimiento disciplinario, indicando que el responsable de los mismos era el servidor judicial Espinoza Sánchez, a quien lo reconocieron plenamente como la persona que se acercó a su domicilio para solicitarles el dinero en forma indebida, sindicación ratificada en las diligencias de confrontación sostenidas con el investigado, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno y de ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres; **Sexto:** El servidor judicial se ha limitado a negar los cargos que se le atribuyen, manifestando que el día de los hechos que motivan la presente queja, salió con permiso al Ministerio Público; así se advierte del documento obrante a fojas setenta y dos, donde se aprecia que se retiró de su centro de labores a las diez con quince minutos de la mañana y regresó a las doce con once minutos de la tarde, y que en la Fiscalía Provincial de Piura, tal como obra de la documental de fojas doscientos cincuenta y tres, estuvo entre las once y once y treinta de la mañana, no existiendo evidencia de sus actividades durante los cuarenta y cinco minutos anteriores y una hora con cuarenta y cinco minutos posteriores, aproximadamente; sumado a ello, el investigado ha referido que se entrevistó con el doctor Elmer Castillo Temoche, quien labora en la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Piura; no obstante ello, el citado funcionario no ha reconocido tal hecho, inclusive señaló no conocerlo, como se desprende del oficio de fojas ciento nueve; lo que a todas luces crea certeza de la participación del investigado en la comisión de los hechos disfuncionales que se investigan, considerándose sus aseveraciones al momento de efectuar su descargo, como argumentos de defensa carentes de sustento alguno; **Sétimo:** El artículo quinto, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura admite la utilización de la prueba indiciaria, cuando señala que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de los hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; sin embargo, ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado o auxiliar jurisdiccional; **Octavo:** Que en el presente procedimiento disciplinario se debe señalar que la Oficina de Control de la Magistratura ha efectuado en el desarrollo de la investigación la aplicación de la prueba indiciaria, significando que el haberse acreditado los hechos con prueba directas o documentales, el evaluador, ha expuesto su razonamiento a través del cual partiendo de indicios probados, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho reprochable y la responsabilidad disciplinaria del investigado Enrique Espinoza Sánchez; quien ha incurrido en grave y notoria conducta irregular, incumpliendo con sus deberes elementales que le asiste a todo trabajador judicial; por ende, ha dañado la imagen y dignidad del cargo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

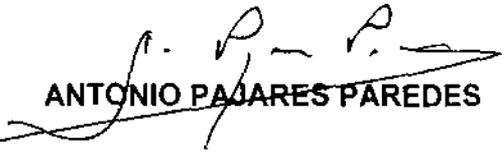
//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 1476-2007- PIURA

que ostenta, desmereciéndolo ante el concepto público; en consecuencia, ha infringido sus deberes previstos en los incisos primero, segundo y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo de aplicación la sanción prevista en el artículo doscientos once de la norma invocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE**: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor judicial Enrique Espinoza Sánchez, por su actuación como auxiliar administrativo del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



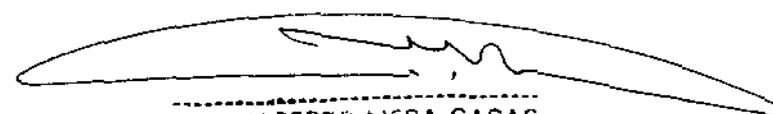
  
FRANCISCO TÁVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General